

PRONUNCIAMIENTO N° 411-2023/OSCE-DGR

Entidad: Gobierno Regional de Ucayali Sede Central.

Referencia: Concurso Público n.º 1-2023-GRU-GR-CS-1, convocado para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la carretera departamental Neshuya - Curimana, distritos de Irazola y Curimana, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 29 de agosto de 2023¹ y subsanado el 7^{2,3} de septiembre de 2023, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases presentada por el participante “**QUIÑONES MANCHEGO ALFONSO ENRIQUE**”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el “Reglamento”.

Cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, el 21⁴ de septiembre de 2023, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, las cuales tienen carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio; y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento n.º 1:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones n.º 6 y n.º 40, referidas a la “liquidación de obra”.
- **Cuestionamiento n.º 2:** Respecto a la absolución de la consulta u observación n.º 7, referida a los “costos adicionales al servicio de supervisión”.
- **Cuestionamiento n.º 3:** Respecto a la absolución de la consulta u observación n.º 9, referida a la “recepción de obra”.
- **Cuestionamiento n.º 4:** Respecto a la absolución de la consulta u observación n.º 10, referida al “horario de atención de la Entidad”.

¹ Información remitida mediante Trámite Documentario n.º 2023-25038739-PUCALLPA.

² Información remitida mediante Trámite Documentario n.º 2023-25229334-PUCALLPA.

³ Fecha en la cual la Entidad remitió la documentación completa, conforme a la Directiva n.º 9-2019-OSCE/CS “Emisión de Pronunciamiento”.

⁴ Información remitida mediante Trámite Documentario n.º 2023-25266089-PUCALLPA.

- **Cuestionamiento n.º 5:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones n.º 12 y n.º 13, referidas al “equipamiento estratégico”.
- **Cuestionamiento n.º 6:** Respecto a la absolución de la consulta u observación n.º 14, referida a los “gastos financieros”.
- **Cuestionamiento n.º 7:** Respecto a la absolución de la consulta u observación n.º 15, referida al “plantel profesional clave”.
- **Cuestionamiento n.º 8:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones n.º 17, n.º 18, n.º 23, n.º 24, n.º 25, n.º 26, n.º 27, n.º 28, n.º 29, n.º 30 y n.º 50 referidas a los “factores de evaluación”.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento n.º 1:

Respecto a la liquidación de obra.

El participante “Quiñones Manchego Alfonso Enrique”, cuestionó la absolución de las consultas u observaciones n.º 6 y n.º 40, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

Respecto a la consulta u observación n.º 6:

“(…) **La consulta realizada es puntual y el comité de selección no respondió con respecto a la inquietud del participante si se aplicará el plazo de 60 días calendarios previsto.**

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE, en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. En esa medida no se aclaró al participante sobre si se aplicara el plazo de 60 días calendarios previsto.

“(…)”

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Respecto a la consulta u observación n.º 40:

“(…) **La respuesta esta no motivada, ya que la consulta es clara, el postor indica que si podrá ofertar el monto que crea conveniente, sin aplicar ningún tipo de proporcionalidad ni porcentaje, en ningún momento la consulta se refirió a la relación de la participación de los profesionales en la etapa de la Liquidación de Obra, lo cual está claro en los términos de referencia, solamente lo que el postor quiere saber que no se evaluara algún tipo de proporcionalidad entre los montos de la oferta y que puedan implicar una descalificación.**

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

“(…)”

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Pronunciamiento

Sobre el particular, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (términos de referencia en el caso de servicios de consultoría de obra), debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

En relación con ello, el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento establece que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

De otro lado, cabe señalar que el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, se dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

En ese sentido, en atención a los aspectos advertidos en la elevación de cuestionamientos, corresponderá dividir el presente análisis en dos (2) extremos, conforme al siguiente detalle:

A. Respecto a la consulta n.º 6:

Mediante la consulta u observación n.º 6, el participante “Cumbra Ingeniería S.A.”, solicitó aclarar si en un supuesto de resolución de contrato de obra o terminación anticipada del mismo, la liquidación de dicho contrato será retribuida bajo la modalidad de sumaalzada y si aplicará el plazo de 60 días calendario previsto; ante lo cual, el comité de selección señala que *“conforme lo establece los términos de referencia en el numeral 13. Forma de Pago, la etapa de liquidación será bajo el sistema de contratación de Suma Alzada”*.

En relación a ello, a través del informe técnico n.º 001-2023-GRU-GR-CS de fecha 7 de septiembre de 2023 y remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha de fecha 6 de septiembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)”

El participante cuestiona que el comité de selección no ha realizado una respuesta motivada respecto a la absolución de la observación referida a que si en un supuesto de resolución de contrato de obra o terminación anticipada del mismo, la liquidación de dicho contrato será retribuida bajo la modalidad de sumaalzada y si aplicará el plazo de 60 días calendarios previstos.

Se precisa que este comité de selección si ha realizado una respuesta motivada respecto de dicha observación, de acuerdo a lo siguiente:

"Se aclara al participante que conforme a lo establecido en los términos de referencia en el numeral 13. Formas de pago, la etapa de liquidación será bajo el sistema de contratación de sumaalzada".

Sin perjuicio de lo señalado, respecto a los plazos para la realización de la liquidación del contrato de obra está se realizará conforme a lo establecido en el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)"

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Así también, a través del informe técnico n.º 003-2023-GRU-GR-CS de fecha 21 de septiembre de 2023 y remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha de fecha 18 de septiembre de 2023, la Entidad señaló que "se ha procedido a realizar las adecuaciones y/o correcciones a la estructura de costos" actualizando con ello el plazo de la etapa de 'liquidación de obra' a 60 días. Aunado a ello se incluyó la siguiente precisión:

"(...)

ADECUACIONES QUE SE DEBEN IMPLEMENTAR EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA

11. PLAZO DE EJECUCIÓN

El plazo de ejecución del servicio de consultoría de obra es de 210 (doscientos diez) días Calendarios, conforme a lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	PLAZOS
Actividades Preliminares (informe inicial) Actividades propias de la supervisión durante la ejecución de la obra (control de obra, presentación de informes mensuales como valorizaciones y del servicio de supervisión) Actividades Finales Recepción de Obra	150 días calendarios
Revisión y conformidad de la Liquidación de contrato de Obra	60 días calendarios

(...)"

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado, corresponde señalar que:

- Mediante la absolución de la consulta n.º 06, la Entidad señaló que acorde los términos de referencia, la etapa de liquidación de obra será bajo el sistema de contratación de Suma Alzada. Sin embargo, no se pronunció respecto al plazo máximo a considerar en la referida etapa.
- En ese sentido, el recurrente cuestiona que la respuesta brindada por la Entidad no estaría motivada, ya que según refiere no se ha respondido "respecto a la inquietud del participante si se aplicará el plazo de 60 días calendarios previsto".
- Mediante el informe técnico n.º 001-2023-GRU-GR-CS, la Entidad refiere que el plazo para la liquidación del contrato de obra se realizará conforme a lo establecido en el artículo 209 del Reglamento, sin embargo, no especifica la duración de dicho plazo.
- Mediante el informe técnico n.º 003-2023-GRU-GR-CS, la Entidad remite la estructura de costos actualizada, donde se actualiza el plazo para la etapa de 'liquidación de obra' a 60 días calendarios, siendo que el nuevo monto total de la

referida etapa corresponde a S/ 353,263.62.

De lo señalado, se colige que la Entidad habría hecho uso de las facultades que le brinda la normativa y bajo su exclusiva responsabilidad, habría modificado el plazo de la etapa de liquidación de obra a 60 días; valor que refiere el participante en su consulta, aclarando así lo cuestionado.

En ese sentido, considerando lo expuesto con precedencia y que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se absuelva lo consultado de manera expresa y en la media que la Entidad recién mediante informe técnico n.º 003-2023-GRU-GR-CS habría actualizado el plazo de la etapa de 'liquidación de obra' a 60 días calendarios; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se emitirá la siguiente disposición:

- **Se deberá tener en cuenta** que el plazo para la etapa de 'liquidación de obra' será de 60 días calendarios, acorde lo señalado por la Entidad mediante informe técnico n.º 003-2023-GRU-GR-CS.
- **Se adecuará** el numeral 1.8. 'Plazo de prestación del servicio de consultoría de obra' correspondiente al capítulo I y el sub numeral 11. 'Plazo de ejecución' correspondiente al numeral 3.1, capítulo III, ambos extremos de la sección específica de las bases integradas, acorde lo señalado por la Entidad mediante informe técnico n.º 003-2023-GRU-GR-CS.
- **Se incluirá** en las bases integradas, la estructura de costos actualizada, remitida por la Entidad mediante informe técnico n.º 003-2023-GRU-GR-CS.
- Corresponde al Titular de la Entidad, **impartir** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Se dejará sin efecto, todo extremo del pliego absolutorio o de las bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

B. Respecto a la consulta n.º 40:

Mediante la consulta u observación n.º 40, el participante "Tapia Julca César Fernando", solicitó confirmar que el postor, en su propuesta económica y específicamente para la etapa de liquidación de obra, podrá ofertar el monto que crea conveniente, sin aplicar ningún tipo de proporcionalidad ni porcentaje; ante lo cual, el comité de selección refiere entre otros, aclarar que, en la propuesta económica, el concepto de liquidación de obra, el monto propuesto por los postores debe guardar proporcionalidad con la participación de los profesionales para esta actividad, es decir, la oferta económica deberá tener correspondencia y porcentaje con el desagregado del valor referencial establecido en los términos de referencia.

En relación a ello, a través del informe técnico n.º 001-2023-GRU-GR-CS de fecha 7 de septiembre de 2023 y remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha de fecha 06 de septiembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)
Cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Por lo que, se aclara que el postor podrá realizar su oferta económica sin ninguna restricción, además cabe señalar que este colegiado no ha establecido en ninguna sección de las bases algún porcentaje para el desarrollo de la oferta económica, ya que esto no se condice con los lineamientos establecidos en las Bases Estándar objeto de la presente contratación.
“(…)”

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado, corresponde señalar que:

- Mediante la absolución de la consulta, la Entidad se limitó a señalar que, en la propuesta económica, el monto propuesto por los postores referido al concepto de liquidación de obra, debe guardar proporcionalidad con la participación de los profesionales para esta actividad.
- El recurrente cuestiona que no se habría absuelto adecuadamente a lo consultado, ya que según refiere la consulta estaría orientada a aclarar “*si podrá ofertar el monto que crea conveniente, sin aplicar ningún tipo de proporcionalidad ni porcentaje*”.
- Mediante informe técnico posterior, la Entidad aclaró que “el postor podrá realizar su oferta económica sin ninguna restricción, además cabe señalar que este colegiado no ha establecido en ninguna sección de las bases algún porcentaje para el desarrollo de la oferta económica, ya que esto no se condice con los lineamientos establecidos en las Bases Estándar objeto de la presente contratación”.
- En atención a la libertad para formular su oferta, cabe señalar que es el postor quien define el monto correspondiente a su propuesta económica –los mismos que deberían ser calculados en atención a las necesidades particulares de la prestación– no existiendo un parámetro (monto o porcentaje) que pudiera ser impuesto por la Entidad como requisito para su formulación, dado que ello iría en contra del espíritu competitivo que debe prevalecer en los procedimientos de selección⁵.

⁵ De acuerdo a la Resolución N.º 2982-2022-TCE-S3.

De lo expuesto, se evidencia que lo referido por el recurrente tendría asidero, en la medida que la Entidad, en la etapa de absolución de consultas, no habría respondido expresamente a lo solicitado, siendo que recién como parte del informe técnico posterior, la Entidad aclara lo requerido en la consulta primigenia.

En ese sentido, considerando lo expuesto con precedencia, que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se aclare expresamente lo consultado y siendo que la Entidad, recién mediante informe técnico aclaró ello; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta** que *“el postor podrá realizar su oferta económica sin ninguna restricción, además cabe señalar que este colegiado no ha establecido en ninguna sección de las bases algún porcentaje para el desarrollo de la oferta económica, ya que esto no se condice con los lineamientos establecidos en las Bases Estándar objeto de la presente contratación”*, acorde al informe técnico n.º 001-2023-GRU-GR-CS remitido por la Entidad.
- Corresponde al Titular de la Entidad, **impartir** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cuestionamiento n.º 2:

Respecto a los costos adicionales al servicio de supervisión

El participante “Quiñones Manchego Alfonso Enrique”, cuestionó la absolución de la consulta u observación n.º 7, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

“(…)
La consulta realizada se está refiriendo a si será reconocido los gastos en que incurra el consultor por diferentes motivos externos al supervisor y que originen un costo a él en una etapa fuera de la ejecución real y efectiva de la supervisión de obra, **lo cual no ha sido aclarado en la absolución de la consulta.**
Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (…)”

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Pronunciamiento

Mediante la consulta u observación n.º 07, el participante “Cumbra Ingeniería S.A.”, solicitó confirmar que se reconocerá cualquier incremento de costo resultante y debidamente sustentado, en caso las actividades de la supervisión de obra se vean afectadas como consecuencia de modificaciones, aceleración o disminución de ritmo de trabajo y/o hechos no imputables al supervisor.

Ante lo cual, el comité de selección aclaró que conforme lo establece los términos de referencia, el pago de las actividades propias de la supervisión durante la ejecución de la obra, será bajo el sistema de contratación de tarifas diarias, siendo que dicho pago “*debe efectuarse empleando la tarifa fija contratada (la cual incluye los costos directos, cargas, etc.) en función a la ejecución real del servicio de supervisión, resultando innecesario la acreditación de gastos y costos en los que hubiese incurrido el contratista supervisor para la ejecución de sus prestaciones*”.

En relación a ello, a través del informe técnico n.º 001-2023-GRU-GR-CS de fecha 7 de septiembre de 2023 y remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha de fecha 6 de septiembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…) *Conforme a lo señalado en la absolución de consultas y observaciones el pago correspondiente a la ejecución efectiva del servicio de supervisión, contratado bajo el sistema de tarifas, debe efectuarse empleando la tarifa fija contratada (la cual incluye los costos directos, cargas, etc.) en función a la ejecución real del servicio de supervisión, resultando innecesario la acreditación de gastos y costos en los que hubiese incurrido el contratista supervisor para la ejecución de sus prestaciones.*

*Como se puede apreciar la Entidad ha aclarado como se realizará los pagos por los servicios ejecutados, **sin embargo, se debe señalar que ante modificaciones contractuales que generen costos a favor del supervisor estos serán reconocidos por la entidad a su favor siempre y cuando se encuentren dentro de algunos de los supuestos contemplados por la normativa y que se encuentren debidamente sustentados.***

“(…)”

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Sobre el particular, cabe señalar que el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, se dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado, corresponde señalar que:

- Mediante la absolución de la consulta, la Entidad manifestó entre otros, que el pago de las actividades propias de la supervisión será bajo el sistema de contratación de tarifas.
- El recurrente cuestiona que lo absuelto no aclararía lo consultado, ya que según señala, la consulta está referida a si se reconocerá los gastos en que incurra el consultor por diversos motivos externos al supervisor y que originen un costo a este en una etapa fuera de la ejecución real y efectiva de la supervisión de obra.

- Mediante informe técnico posterior, la Entidad aclaró que “(...) *ante modificaciones contractuales que generen costos a favor del supervisor estos serán reconocidos por la entidad a su favor siempre y cuando se encuentren dentro de algunos de los supuestos contemplados por la normativa y que se encuentren debidamente sustentados*”.

De lo expuesto, se evidencia que lo referido por el recurrente tendría asidero, en la medida que la Entidad, en la etapa de absolución de consultas, no habría respondido expresamente a lo solicitado, siendo que recién como parte del informe técnico posterior, la Entidad aclaró lo requerido en la consulta primigenia.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y lo señalado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta** que “(...) *ante modificaciones contractuales que generen costos a favor del supervisor estos serán reconocidos por la entidad a su favor siempre y cuando se encuentren dentro de algunos de los supuestos contemplados por la normativa y que se encuentren debidamente sustentados*”, acorde al informe técnico n.º 001-2023-GRU-GR-CS remitido por la Entidad.
- Corresponde al Titular de la Entidad, **impartir** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cuestionamiento n.º 3:

Respecto a la recepción de obra

El participante “Quiñones Manchego Alfonso Enrique”, cuestionó la absolución de la consulta u observación n.º 9, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

“(...) **El plazo de la consultoría esta discriminado en dos etapas** y la actividad de recepción de obra está considerada en la etapa de los 150 días calendarios y por lo tanto ese plazo será absorbido por la ejecución de la obra, **por lo que el tiempo por la recepción de obra no habría sido considerado y es por eso que solicitamos que nos aclaren porque no consideraron ese plazo necesario.**”

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE, en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...)”

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 1.8 ‘Plazo de prestación del servicio de consultoría de obra’, correspondiente al capítulo I, sección específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)
1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA
 Los servicios de consultoría de obra materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo 180 (Ciento Ochenta) Días Calendarios, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación, conforme a lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	PLAZOS
<i>Actividades Preliminares (informe inicial)</i> <i>Actividades propias de la supervisión durante la ejecución de la obra (control de obra, presentación de informes mensuales como valorizaciones y del servicio de supervisión)</i> <i>Actividades Finales</i> <i>Recepción de Obra</i>	150 días calendarios
<i>Revisión y conformidad de la Liquidación de contrato de Obra</i>	30 días calendarios

(…)”

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Al respecto, mediante la consulta u observación n.º 9, el participante “Quiñones Manchego Alfonso Enrique”, consultó por qué no se ha considerado un plazo más por la actividad de recepción de obra, ya que a su entender los 150 días calendarios únicamente corresponden a la ejecución de la obra; ante lo cual, el comité de selección aclaró que, conforme lo establece los términos de referencia, el plazo total del servicio de consultoría es de 180 días calendarios (lo cual incluye 30 días de la etapa de liquidación de obra) y señaló además que el plazo de 150 días calendarios corresponde a actividades preliminares, actividades propias de la supervisión durante la ejecución de la obra, actividades finales y recepción de obra.

En relación a ello, a través del informe técnico n.º 001-2023-GRU-GR-CS de fecha 7 de septiembre de 2023 y remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha de fecha 06 de septiembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)
 El participante cuestiona que el comité de selección no ha realizado una respuesta motivada respecto a la absolución de la observación referida a que por qué no se ha considerado un plazo más por las actividades de recepción de obra, ya que los 150 días calendarios solamente es para la ejecución de la obra.

Se precisa que este comité de selección si ha realizado una respuesta motivada respecto de dicha observación (…)

El tiempo de la supervisión se define de acuerdo a la duración de la obra, esta duración ligada al contrato de obra, por lo cual se definió por 150 días y el tiempo de liquidación de acuerdo al artículo 209. Liquidación del contrato de obra del reglamento de la ley de contrataciones del estado.

(…)”

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Así también, a través del informe técnico n.º 002-2023-GRU-GR-CS de fecha 20 de septiembre de 2023 y remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha de fecha 18 de septiembre de 2023, la Entidad señaló que “se ha procedido a

realizar las adecuaciones y/o correcciones a la estructura de costos” actualizando con ello el plazo de la etapa de ‘liquidación de obra’ a 60 días.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado, corresponde señalar que:

- Mediante la absolución de la consulta n.º 09, la Entidad brindó un detalle del plazo del presente servicio, el cual está estructurado en dos etapas, siendo que la primera, corresponde a la supervisión de la ejecución de obra y además a la ‘recepción de obra’, siendo que ambas se desarrollarán en un plazo de 150 días.
- El recurrente solicita se aclare por qué no se ha considerado el plazo para la recepción de obra de manera independiente, ya que según refiere, al estar la recepción de obra considerada en la etapa de los 150 días calendarios, ese plazo será absorbido por la ejecución de la obra.
- Mediante informe técnico posterior, la Entidad señala que el tiempo de la supervisión se define de acuerdo a la duración de la obra, por lo cual se precisó el plazo de 150 días para ello y el tiempo de liquidación de acuerdo al artículo 209.

Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en la Opinión n.º 157-2019/DTN, donde la Dirección Técnico Normativa señala lo siguiente:

“(…)

El plazo de ejecución de la supervisión debe estar vinculado a la duración de la obra supervisada -debido a la naturaleza accesoria que existe entre ambos contratos-, ello en virtud de que los trabajos ejecutados por el contratista de obra deben ser controlados de forma permanente; por consiguiente, el inicio del plazo de ejecución de la supervisión de obra está vinculado al inicio del plazo de ejecución de la obra, así como su culminación está vinculada con la recepción de dicha obra; debiendo pagarse la tarifa respectiva hasta la culminación de las prestaciones contractuales del supervisor de obra, en función de su ejecución real.

“(…)”

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Aunado a ello, mediante la Opinión n.º 227-2019/DTN, la Dirección Técnico Normativa precisa lo siguiente:

“(…) al no ser posible definir con precisión el plazo que se requerirá para supervisar la ejecución de una obra debido a que este -el plazo de supervisión- se encuentra vinculado a la ejecución y recepción de la obra, y a las posibles variaciones de esta última, la normativa de contrataciones del Estado establece que la supervisión de una obra debe ejecutarse bajo el sistema de tarifas y pagarse en función a su ejecución real; esto es, se debe pagar la tarifa fija contratada (horaria, diaria, mensual, etc.) hasta la culminación de las prestaciones del supervisor de obra.

“(…)”

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

De lo expuesto se evidencia que la Dirección Técnico Normativa, estipula claramente que el plazo de supervisión de obra se encuentra vinculado a la ejecución y recepción de la misma. Por lo cual, lo señalado por el recurrente al pretender que la ‘recepción de obra’ se considere en un plazo de manera independiente a la ejecución de la obra y por ende a la supervisión de la ejecución de la misma, carecería de asidero, ya que ello iría contra lo normado.

En ese sentido, considerando lo expuesto con precedencia y que la pretensión del recurrente estaría orientada a que necesariamente la ‘recepción de obra’ se considere en un plazo independiente de la etapa de supervisión de la ejecución de obra, lo cual iría contra la normativa de contratación pública; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento n.º 4:

Respecto al horario de atención de la Entidad

El participante “Quiñones Manchego Alfonso Enrique”, cuestionó la absolución de la consulta u observación n.º 10, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

“(…)
La observación está claramente direccionada, se refiere a lo indicado en la página 21 en el desarrollo del numeral 2.7 forma de pago en la cual indican ... ***Dicha documentación se debe presentar en del Gobierno Regional de Ucayali, sito en JR. RAYMONDI N° 220 - Callería, Coronel Portillo, Ucayali, en el horario de 08.00 a 13:00 y 14:00 hasta 16:30 horas. Al integrar las Bases se aprecia que persiste lo cuestionado, por lo que no ha sido absuelta la observación.***

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE, en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (…)”

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 2.7, capítulo II, sección específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)
2.7. FORMA DE PAGO
(…)
Dicha documentación se debe presentar en del Gobierno Regional de Ucayali, sito en JR. RAYMONDI N° 220 – Callería, Coronel Portillo, Ucayali, ***en el horario de 08:00 a 13:00 y 14:00 hasta 16:30 horas.***
(…)”

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Al respecto, mediante la consulta u observación n.º 10, el participante “Quiñones Manchego Alfonso Enrique”, solicitó modificar el horario de atención por no cumplir con las 8 horas efectivas de atención al público; ante lo cual, el comité de selección aclara que se ha procedido a verificar los horarios consignados en las bases “*siendo que, el horario cumple con el mínimo de horas exigidas, ya que, la atención al usuario y/o administrado es horario corrido desde las 08:00 a.m. hasta las 16:45 p.m. (8 horas con 45 minutos)*”.

En relación a ello, a través del informe técnico n.º 001-2023-GRU-GR-CS de fecha 7 de septiembre de 2023 y remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha de fecha 6 de septiembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)
Se ha procedido con la revisión de las bases y se ha determinado que efectivamente por un error de digitación se consignó erróneamente el horario de atención de la Entidad, debiendo ser lo correcto: en el horario de 08:00 a 16:45 horas (horario corrido).
“(…)”

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Sobre el particular, cabe señalar que el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, se dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado, corresponde señalar que:

- Mediante la absolución de la consulta, la Entidad refiere ‘aclarar’ que la atención al usuario y/o administrado es horario corrido desde las 08:00 a.m. hasta las 16:45 p.m. (8 horas con 45 minutos). Sin embargo no precisa que se realizará alguna adecuación a las bases.
- El recurrente cuestiona la integración de las bases, señalando que en las mismas no se habría incluido lo absuelto por la Entidad.
- Mediante informe técnico posterior, la Entidad aclaró que “por error de digitación se consignó erróneamente el horario de atención de la Entidad, debiendo ser lo correcto: en el horario de 08:00 a 16:45 horas (horario corrido)”.

De lo expuesto, se evidencia que lo referido por el recurrente tendría asidero, en la medida que la Entidad, en la etapa de integración de bases, no ha adecuado las mismas en relación a lo absuelto en la consulta n.º 10, siendo que recién como parte del informe técnico posterior, la Entidad señala que por un error de digitación se consignó erróneamente la información cuestionada.

En ese sentido, considerando lo expuesto con precedencia, que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se integre correctamente lo absuelto por la entidad y siendo que la Entidad, recién mediante informe técnico aclaró lo cuestionado; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** el numeral 2.7, capítulo II, sección específica de las bases integradas, acorde al siguiente detalle:

“(…)
2.7. *FORMA DE PAGO*
“(…)”
Dicha documentación se debe presentar en del Gobierno Regional de Ucayali, sito en JR. RAYMONDI N° 220 – Callería, Coronel Portillo, Ucayali, en el horario de ~~08:00 a 13:00 y 14:00 hasta 16:30 horas~~ 08:00 a 16:45 horas (horario corrido).

(...)”

- Corresponde al Titular de la Entidad, **impartir** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cuestionamiento n.º 5:

Respecto al equipamiento estratégico

El participante “Quiñones Manchego Alfonso Enrique”, cuestionó la absolución de las consultas u observaciones n.º 12 y n.º 13, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

Respecto a la consulta u observación n.º 12:

“(…)”

*De la respuesta a la absolución se puede apreciar que la Entidad no ha aclarado porque es concordante el vehículo general con un vehículo en particular en este caso una camioneta 4X4, **por lo que consideramos que el equipamiento estratégico debe ser concordante con la estructura de costos de la consultoría**, y no es cierto que estemos solicitando que se modifique el equipamiento estratégico a nuestro gusto, solamente **estamos solicitando que se modifique en concordancia a su estructura de costos de la consultoría elaborada por la misma entidad**.*

Además, si la entidad necesita como indica en su absolución, una camioneta 4x4, debió de considerarse en la estructura de costo del valor referencial ese tipo de equipamiento.

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE, en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...)”

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Respecto a la consulta u observación n.º 13:

“(…)”

*De la respuesta a la absolución se puede apreciar que la Entidad no ha aclarado porque es concordante el Equipo de Topografía en General con una Estación Total, con precisión de la lectura angular puede ser menor o igual a 2”, con certificado de calibración no mayor a 6 meses, por lo que consideramos que **el equipamiento estratégico debe ser concordante con la estructura de costos de la consultoría**, y no es cierto que estemos solicitando que se modifique el equipamiento estratégico a nuestro gusto, solamente **estamos solicitando que se modifique en concordancia a su estructura de costos de la consultoría elaborada por la misma entidad**.*

Además, si la entidad necesita como indica en su absolución, una estación total, con precisión de la lectura angular puede ser menor o igual a 2”, debió de considerarse en la estructura de costo del valor referencial ese tipo de equipamiento.

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...)”

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Pronunciamiento

De la revisión del literal B.3 'Equipamiento estratégico', correspondiente al numeral 3.2, capítulo III, sección específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(...)
B.3 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO

Requisitos:

- **01 camioneta 4x4**
- **01 estación Total, con precisión de la lectura angular puede ser menor o igual a 2”, con certificado de calibración no mayor a 6 meses.**
- 01 vehículo Aéreo no tripulado (dron), con antigüedad no mayor a 4 años
- 01 Plotter.
- 02 impresoras
- 01 fotocopidora
- 04 Equipos de cómputo (PC de escritorio o laptop).

“(...)”

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Al respecto, mediante las consultas u observaciones n.º 12 y n.º 13, el participante “Quiñones Manchego Alfonso Enrique”, solicitó respectivamente que, como parte del equipamiento estratégico, en lugar de una ‘camioneta 4x4’ se solicite un ‘vehículo en general’ y en lugar de una ‘estación total, con precisión de la lectura angular puede ser menor o igual a 2”, con certificado de calibración no mayor a 6 meses’ se solicite ‘equipos de topografía en general’, ambos en concordancia con la estructura de costos de la consultoría de obra; ante lo cual, el comité de selección aclaró que no corresponde modificar el requerimiento, en razón que este cumpliría con la necesidad de la Entidad, además indicó que el estudio de mercado realizado, demostró que existen empresas que sí cumplen con los Términos de Referencia y Requisitos de Calificación.

En relación a ello, a través del informe técnico n.º 001-2023-GRU-GR-CS de fecha 7 de septiembre de 2023 y remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha de fecha 6 de septiembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

Respecto a la elevación de la consulta n.º 12:

“(...)
El participante cuestiona que el comité de selección no ha realizado una respuesta motivada respecto a la absolución de la observación referida al equipamiento estratégico (camioneta 4 x 4), ya que según su criterio debió requerirse un vehículo en general y no uno con características particulares y debido a que dicho equipo no es concordante con la estructura de costos de la presente consultoría de obra ya que considera que lo requerido no asegura que se haya cotizado una camioneta 4 x 4.

Se precisa que este comité de selección si ha realizado una respuesta motivada respecto de dicha observación (...)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (términos de referencia en el caso de servicios), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación; sin mayor restricción que la de permitir la mayor

conurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.

El cumplimiento del vehículo con las características requeridas no es restrictivo y este comité de selección considera que lo solicitado es razonable, congruente y guarda proporcionalidad con el objeto de la convocatoria, así mismo es concordante con la estructura de costos; pues se precisa que el órgano encargado de las contrataciones al realizar el estudio de mercado, proporciona los términos de referencia y requisitos de calificación en el cual se incluye la estructura de costos y el equipamiento estratégico para que sean evaluados por los proveedores y de corresponder emitan observaciones a su contenido y siendo que del estudio de mercado realizado, los proveedores no hicieron observaciones sobre el equipamiento estratégico manifestando cumplir con los términos de referencia y requisitos de calificación, **determinándose que existe pluralidad de postores de cumplir con el requerimiento, lo cual se evidencia en el resumen ejecutivo del presente procedimiento de selección.**

Si bien en la estructura de costos no se especifica las características del vehículo, esto no necesariamente indica que en los términos de referencia deba requerirse un vehículo en general, ya que de acuerdo con la **Opinión N° 002-2020/DTN** citada en el **PRONUNCIAMIENTO N° 300-2022/OSCE-DGR**, menciona que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar, razón por la cual el área usuaria teniendo en cuenta las condiciones de acceso a la zona de ejecución de la obra, la cual cuenta con un clima lluvioso que muchas veces hace que el terreno adquiera condiciones de acceso muy difíciles para un vehículo con características generales es por eso que se ha considerado que para el vehículo deba requerirse una camioneta 4 x 4 que permita un adecuado acceso para la supervisión correcta de la obra y cumplir con la finalidad pública de la contratación, por lo tanto lo solicitado es concordante con la estructura de costos.
(...)"

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Respecto a la elevación de la consulta n.º 13:

"(...)

El participante cuestiona que el comité de selección no ha realizado una respuesta motivada respecto a la absolución de la observación referida al equipamiento estratégico (estación total, con precisión de la lectura angular puede ser menor o igual a 2", con certificado de calibración no mayor a 6 meses), ya que según su criterio debió requerirse un equipo de topografía en general y no uno con características particulares y debido a que dicho equipo no es concordante con la estructura de costos de la presente consultoría de obra ya que considera que lo requerido no asegura que se haya cotizado el equipamiento estratégico solicitado.

Se precisa que este comité de selección si ha realizado una respuesta motivada respecto de dicha observación (...)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (términos de referencia en el caso de servicios), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación; sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, **debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.**

El cumplimiento de la estación total con las características requeridas no es restrictivo y este comité de selección considera que lo solicitado es razonable, congruente y guarda proporcionalidad con el objeto de la convocatoria, así mismo es concordante con la estructura de costos; pues se precisa que el órgano encargado de las contrataciones al

realizar el estudio de mercado, proporciona los términos de referencia y requisitos de calificación en el cual se incluye la estructura de costos y el equipamiento estratégico para que sean evaluados por los proveedores y de corresponder emitan observaciones a su contenido y siendo que del estudio de mercado realizado, los proveedores no hicieron observaciones sobre el equipamiento estratégico manifestando cumplir con los términos de referencia y requisitos de calificación, determinándose que existe pluralidad de postores de cumplir con el requerimiento, lo cual se evidencia en el resumen ejecutivo del presente procedimiento de selección.
(...)"

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Sobre el particular, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación; lo cual incluye los requisitos de calificación.

Al respecto, el numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento señala que *“La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación”*.

Aunado a ello, el numeral 49.2 del referido artículo, precisa los requisitos de calificación que pueden adoptarse, siendo estos los siguientes: a) Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación; b) Capacidad técnica y profesional: aquella relacionada al equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicios en general y obras. Tratándose de consultoría en general y consultoría de obra los requisitos de calificación comprenderá obligatoriamente las calificaciones y experiencia del personal clave; c) Experiencia del postor en la especialidad.

De lo anterior, se desprende que, en los casos de servicios de consultoría de obra, la determinación de los requisitos de calificación son facultativos, a excepción de las calificaciones y experiencia del personal clave los cuales son obligatorios.

Al respecto, las Bases Estándar de concurso público para la contratación de servicios de consultoría de obra, prevén en el numeral 3.2 de la sección específica, los requisitos de calificación que la Entidad **puede** adoptar al convocar un procedimiento de selección; entre ellos, el “Equipamiento estratégico” como parte de la Capacidad Técnica y Profesional con la que deben contar los postores para ejecutar el servicio.

En este orden de ideas, cabe indicar que, el comité de selección tiene la prerrogativa de determinar los requisitos de calificación, considerando los parámetros previstos en las bases estándar.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado, corresponde señalar que:

- Mediante la absolución de la consulta n.º 12 y n.º 13, la Entidad refirió que se deben mantener las denominaciones del equipamiento estratégico, ya que estos obedecen a la

necesidad de la Entidad, indicando además que el estudio de mercado evidencia la existencia de pluralidad de postores.

- El recurrente solicita que los equipos ‘camioneta 4x4’ y ‘estación total, con precisión de la lectura angular puede ser menor o igual a 2”, con certificado de calibración no mayor a 6 meses’, se adecuen a ‘vehículo en general’ y ‘equipos de topografía en general’ respectivamente, refiriendo que el equipamiento de costos debe ser concordante con la estructura de costos de la consultoría.
- Mediante el informe técnico posterior, la Entidad señala que el cumplimiento del vehículo y de la estación total con las características requeridas no es restrictivo, considerando a lo solicitado como razonable, congruente y en proporción con el objeto de la convocatoria. Aunado a ello, reitera que se ha determinado la pluralidad de postores que cumplen con el cuestionado requerimiento.

De lo expuesto cabe detallar que, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento, no establecen la obligatoriedad de que la denominación del equipamiento estratégico debe coincidir literalmente con lo señalado en la estructura de costos de la consultoría de obra.

Por lo cual y bajo la premisa expuesta, se puede colegir que, la Entidad en el marco de sus facultades y bajo su exclusiva responsabilidad, habría decidido ratificar la denominación del equipamiento estratégico exigido en los requisitos de calificación, señalando, además, que existe pluralidad de postores en capacidad de cumplir dicho requerimiento, lo cual tienen carácter de declaración jurada.

En ese sentido, considerando lo expuesto con precedencia y que la pretensión del recurrente estaría orientada a que necesariamente se adecúe la denominación del equipamiento estratégico cuestionado a ‘vehículo en general’ y ‘equipos de topografía en general’ y en la medida que la Entidad, como mayor conocedora de las necesidades que pretende satisfacer, mediante informe técnico ha ratificado su decisión en mantener la denominación con las características requeridas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento n.º 6:

Respecto a los gastos financieros

El participante “Quiñones Manchego Alfonso Enrique”, cuestionó la absolución de la consulta u observación n.º 14, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

“(…)

De la respuesta a la absolución, indica la Entidad que se ha procedido a realizar una adecuación al costo y la unidad de las cartas fianzas, por lo que se aprecia que la entidad no está basándose en un estudio de mercado para considerar el costo de las cartas fianzas, además considera tan solo 150 días para el mantenimiento de las mismas, cuando el plazo del servicio es de 180 días calendarios Por lo tanto, la absolución no está motivada, ya que no se aprecia un sustento correcto para determinar el valor referencial de los costos de mantenimiento de la carta fianzas.

Por lo tanto, conforme el numeral 72 4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE, en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...)"

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Pronunciamiento

De la revisión de la ‘Estructura de costos para la supervisión de obra’ incluida en el sub numeral 19. ‘Valor Referencial’, correspondiente al numeral 3.1, capítulo III, sección específica de las bases de la convocatoria, se aprecia, entre otros, lo siguiente:

“(…)

B.2	GASTOS DE LICITACION, FINANCIEROS Y SEGUROS						80,500.00
b.2.1	Elaboracion de oferta tecnica y economica	Estim.	1			8,000.00	8,000.00
b.2.2	Carta Fianza de fiel cumplimiento	Estim.	1			21,500.00	21,500.00
b.2.3	Carta Fianza de adelanto directo	Estim.	1			15,000.00	15,000.00
b.2.4	Polizas de Seguros ESSALUD+Vida trabajadores	und.	36			1,000.00	36,000.00

(…)

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Al respecto, mediante la consulta u observación n.º 14, el participante “Quiñones Manchego Alfonso Enrique”, solicitó adecuar el valor referencial considerando el costo mensual y por los 180 días calendarios previstos, ya que según señala, se habría considerado los gastos de carta fianza en forma ‘estimada’, con lo cual se estaría sub valuando o sobre valorando la consultoría de obra; ante lo cual, el comité de selección señala que “se ha procedido a realizar una adecuación al costo y la unidad de las cartas fianzas, las mismas que se incorporan en las bases integradas”.

En relación a ello, a través del informe técnico n.º 003-2023-GRU-GR-CS de fecha 21 de septiembre de 2023 y remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha de fecha 18 de septiembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)
 Conforme a la observación realizada se procede a realizar las adecuaciones a la estructura de costos suprimiendo el ítem correspondiente al adelanto, conforme se aprecia en la estructura de costos desarrollada precedentemente.
 (…)

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado, corresponde señalar que:

- Mediante la absolución de la consulta n.º 14, la Entidad precisó que se ha procedido a realizar una adecuación al costo y la unidad de las cartas fianzas. Aunado a ello, en la estructura de costos incluida en las bases integradas, la Entidad incluyó los gastos

financieros actualizados, tal como se muestra a continuación:

B.2	GASTOS DE LICITACION, FINANCIEROS Y SEGUROS				DÍAS		80,500.00
b.2.1	Elaboracion de oferta tecnica y economica		1	100%		8,000.00	8,000.00
b.2.2	Carta Fianza de fiel cumplimiento	DIAS	1	100%	150	91.78	13,766.32
b.2.3	Carta Fianza de adelanto directo	DIAS	1	100%	150	151.56	22,733.69
b.2.4	Polizas de Seguros ESSALUD+Vida trabajadores	und.	36	100%		1,000.00	36,000.00

- El recurrente cuestiona que la absolución no estaría motivada, ya que según refiere, no se aprecia un sustento correcto para determinar el valor referencial de los costos de mantenimiento de las cartas fianzas.
- De la revisión del numeral 2.6 ‘Adelantos’, incluido en el capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se especifica que “La Entidad no otorgará adelantos”.

Ahora bien, de la revisión de la estructura de costos incluida en las bases integradas, se evidencia que dentro del acápite B.2 ‘Gastos de licitación, financieros y seguros’ correspondiente al literal B. ‘Gastos Generales Fijos’ se incluye lo siguiente:

B.2	GASTOS DE LICITACION, FINANCIEROS Y SEGUROS				DÍAS		80,500.00
b.2.1	Elaboracion de oferta tecnica y economica		1	100%		8,000.00	8,000.00
b.2.2	Carta Fianza de fiel cumplimiento	DIAS	1	100%	150	91.78	13,766.32
b.2.3	Carta Fianza de adelanto directo	DIAS	1	100%	150	151.56	22,733.69
b.2.4	Polizas de Seguros ESSALUD+Vida trabajadores	und.	36	100%		1,000.00	36,000.00

De lo expuesto con precedencia, se evidencia que dentro de las Bases del procedimiento se señala expresamente que “La Entidad no otorgará adelantos”; sin embargo, en la estructura de costos, se evidencia que se incluye el ítem “Carta fianza de adelanto directo”, lo cual no guarda congruencia con lo referido en las Bases.

- Mediante informe técnico n.º 003-2023-GRU-GR-CS, la Entidad aclara la incongruencia advertida y remite la estructura de costos actualizada en formato editable, en la cual suprime el ítem ‘Carta Fianza de adelanto directo’ en concordancia con lo estipulado en las bases, las cuales señalan, tal como se indicó con precedencia, que no se otorgarán adelantos.

Aunado a ello, dentro de la estructura de costos remitida, se incluye un detalle del cálculo de la ‘carta Fianza de fiel cumplimiento, tal como se muestra a continuación:

sustento de costos de cartas fianzas.					
Carta Fianza Fiel Cumplimiento					
Costo de Supervisión	Monto de Fianza (10%)	Tasa de Comisión del Banco	MESES	monto de comisión	
2241840.5	224184.05	MENSUAL 1.0%	6.00	13451.04	
otros cobros	MONTO				
por renovación	115.28				
por requerimiento	200				
sub total	315.28				
		total		13766.32	MONTO DIARIO 91.7754

De lo señalado, se colige que la Entidad, mediante informe técnico n.º 003-2023-GRU-GR-CS habría incluido el sustento de los gastos financieros, corrigiendo

además dicho extremo al suprimir el ítem ‘carta fianza de adelanto directo’.

En ese sentido, considerando lo expuesto con precedencia, que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se incluya un sustento al cálculo de las cartas fianzas y en la medida que la Entidad recién mediante informe técnico posterior ha remitido lo solicitado; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se emitirá la siguiente disposición:

- **Se incluirá** en el comprimido correspondiente a las bases integradas definitivas la estructura de costos actualizada en formato editable, remitida por la Entidad mediante informe técnico n.º 003-2023-GRU-GR-CS, donde se incluye el sustento de costos de la carta fianza.

Se dejará sin efecto, todo extremo del pliego absolutorio o de las bases que se oponga a las disposiciones precedentes.

Cuestionamiento n.º 7:

Respecto al plantel profesional clave.

El participante “Quiñones Manchego Alfonso Enrique”, cuestionó la absolucón de la consulta u observación n.º 15, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

“(…)
De la respuesta a la consulta por parte de la Entidad se aprecia que no es motivada, porque no puede ser razón suficiente que al considerar las bases primigenias la experiencia de 2 años para el personal clave antes mencionado, se tenga que repetir vulnerando lo que indica el Reglamento de la Ley de Contrataciones.
No es razonable tener personal clave del contratista con experiencia de 5 años y quien va controlar los trabajos de estos profesionales solo se consideren una experiencia mínima de 2 años, quizás sea esto el motivo por el cual hasta la fecha se tiene en ejecución la mencionada obra y se tenga un saldo de consultoría por haberse resuelto el anterior.
Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolucón se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE, en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (…)”

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Pronunciamiento

De la revisión del sub numeral 15.2.2. ‘Formación académica y experiencia’, correspondiente al numeral 3.1 y del literal B.2 ‘Experiencia del personal clave correspondiente al numeral 3.2, ambos extremos incluidos en el capítulo III, sección específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

<i>Personal clave</i>		
<i>Cargo</i>	<i>Profesión</i>	<i>Experiencia</i>
<i>Supervisor de Obra</i>	Ingeniero Civil o Ing. de	<i>Experiencia mínima de 10 años (...)</i>

	Caminos o Ing. De Caminos, canales y puerto o Ing. de Transportes	
<i>Especialista en Suelos y Pavimentos</i>	Ingeniero Civil	<i>Experiencia mínima de 2 años (...)</i>
<i>Especialista en Trazos, Explanaciones y Topografía</i>	Ingeniero Civil	<i>Experiencia mínima de 2 años (...)</i>
<i>Especialista en obra de arte</i>	Ingeniero Civil	<i>Experiencia mínima de 2 años (...)</i>
<i>Especialista en Metrados y Valorizaciones</i>	Ingeniero Civil	<i>Experiencia mínima de 2 años (...)</i>
<i>Especialista en Impacto Ambiental</i>	Ingeniero Ambiental o Ingeniero Ambiental y recursos naturales o Ingeniero Forestal.	<i>Experiencia mínima de 2 años (...)</i>
<i>Especialista en Seguridad en obra y Salud ocupacional</i>	Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial o Ingeniero Civil o Ingeniero Industrial.	<i>Experiencia mínima de 2 años (...)</i>
<i>Ing. De Producción</i>	Ingeniero Civil	<i>Experiencia mínima de 2 años (...)</i>
<i>Ing. De Control de Calidad</i>	Ingeniero Civil o Industrial	<i>Experiencia mínima de 2 años (...)</i>

(...)"

Mediante la consulta u observación n.º 15, el participante “Quiñones Manchego Alfonso Enrique”, solicitó que la experiencia de los profesionales distintos al ‘Supervisor de obra’ sean de 5 años acorde con los equivalentes del contratista, ya que según refiere, “*de acuerdo a lo indicado en el reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, se indica que el supervisor debe tener como mínimo la experiencia de los profesionales del contratista*”; ante lo cual, el comité de selección aclara que “*al ser este un procedimiento de selección para la contratación de una consultoría de obra de supervisión de un contrato resuelto, siendo así, la experiencia de los especialistas es acorde a las Bases Integradas del procedimiento de selección primigenio, por cuanto no corresponde su modificación*”.

En relación a ello, a través del informe técnico n.º 001-2023-GRU-GR-CS de fecha 7 de septiembre de 2023 y remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha de fecha 6 de septiembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

“(...)

El participante cuestiona que el comité de selección no ha realizado una respuesta motivada respecto a la absolución de la observación referida al aumento del tiempo de experiencia solicitado para los especialistas, ya que según su criterio el tiempo de experiencia para los especialistas debe ser de 5 años acorde con los equivalentes del contratista, mencionando que el supervisor debe tener como mínimo la experiencia de los profesionales del contratista, señalando que su solicitud es razonable en vista de que el que controla (supervisión) los trabajos del contratista no puede tener tanta diferencia y por lo menos debería tener igual experiencia.

Se precisa que este comité de selección si ha realizado una respuesta motivada respecto de dicha observación (...)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (términos de referencia en el caso de servicios), debiendo estos contener

la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación; sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.

El tiempo de experiencia requerido a los citados especialistas no es restrictivo ni vulnera lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado como pretende hacerlo ver el participante, ya que el Reglamento en su artículo 86 solo establece que el supervisor de obra debe cumplir con la misma experiencia establecida para el residente de obra, no haciendo distinción alguna respecto de los especialistas que participen en una determinada obra. En tal sentido en la presente convocatoria, teniendo en cuenta que no existe distinción respecto del tiempo de experiencia para el personal especialista es que se ha establecido un tiempo de experiencia razonable, congruente y proporcional con el objeto de la presente convocatoria. Además, el tiempo de experiencia solicitado permite la mayor participación de postores propiciando la libertad de concurrencia y competencia.

Así mismo se hace de su conocimiento que del estudio de mercado realizado por el órgano encargado de las contrataciones, se demuestra que existe pluralidad de postores que cumplen con los términos de referencia y requisitos de calificación, siendo que lo solicitado es acorde con el mercado.
(...)"

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Sobre el particular, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación; lo cual incluye el perfil (formación académica y experiencia) del Plantel Profesional Clave que participará en el servicio.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión n.º 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Dicho lo anterior, cabe indicar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia o no de determinada característica de lo que se requiere contratar, conforme al Comunicado N° 11-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado, corresponde señalar que:

- Mediante la absolución de la consulta, la Entidad precisó que al ser este un procedimiento de selección para la contratación de una consultoría de obra de supervisión de un contrato resuelto, la experiencia de los especialistas está acorde a las Bases Integradas del procedimiento de selección primigenio.
- En ese sentido, el recurrente cuestiona lo absuelto, señalando que no sería razonable tener personal clave del contratista con experiencia de 5 años y quien va controlar los trabajos de estos profesionales solo se considere una experiencia mínima de 2 años, por lo que según refieren, ello vulneraría lo que indica el Reglamento de la Ley de Contrataciones.

- Mediante el informe técnico posterior, la Entidad señaló que el tiempo de experiencia requerido a los citados especialistas no es restrictivo ni vulnera lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado como pretende hacerlo ver el participante, ya que el Reglamento en su artículo 86 sólo establece que el supervisor de obra debe cumplir con la misma experiencia establecida para el residente de obra, no haciendo distinción alguna respecto de los especialistas que participen en una determinada obra.

Aunado a ello precisó que, del estudio de mercado realizado por el órgano encargado de las contrataciones, se demuestra que existe pluralidad de postores que cumplen con los términos de referencia y requisitos de calificación, siendo que lo solicitado es acorde con el mercado.

Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 186.2 del artículo 186 del Reglamento, en el cual se estipula lo siguiente:

“(…)
El perfil que se establezca para el inspector o supervisor en la convocatoria del procedimiento, según corresponda, cumple al menos con la experiencia y calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra. Es obligatorio contratar un supervisor cuando el valor referencial de la obra a ejecutar sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo.
“(…)”

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

De lo expuesto se evidencia que, la normativa de contrataciones del Estado hace referencia expresa a que el inspector o supervisor en la convocatoria de un procedimiento, debe cumplir al menos con la experiencia y calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra, mas no hace referencia de los otros profesionales que conformen el plantel clave distintos al supervisor en este caso.

Dicho ello, mediante informe técnico posterior, la Entidad ratificó lo absuelto, señalando que el tiempo de experiencia del personal clave cuestionado es razonable, congruente y proporcional con el objeto de la presente convocatoria, además indicó que ello estaría acorde a lo referido en el artículo 86 del Reglamento, sin embargo, según lo citado en dicho extremo se evidencia que debió referirse al artículo 186 del Reglamento. Sin perjuicio de ello, acorde lo señalado en el párrafo precedente, lo indicado por la Entidad tendría asidero.

Por lo cual se puede colegir que, la Entidad en el marco de sus facultades y bajo su exclusiva responsabilidad, habría decidido ratificar el tiempo de experiencia requerido en las bases para el plantel profesional clave, lo cual, además, se encuentra acorde lo referido en la normativa de contratación pública.

En ese sentido, considerando lo señalado, y en la medida que, la pretensión del recurrente se encontraría orientada a que necesariamente se incremente el tiempo de experiencia requerida para todo el plantel profesional clave distinto al ‘Supervisor de obra’, aspecto que fue descartado por la Entidad; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento n.º 8:

Respecto a los factores de evaluación.

El participante “Quiñones Manchego Alfonso Enrique”, cuestionó la absolución de las consultas u observaciones n.º 17, n.º 18, n.º 23, n.º 24, n.º 25, n.º 26, n.º 27, n.º 28, n.º 29, n.º 30 y n.º 50, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

Respecto a la consulta u observación n.º 17:

“(…)

De la respuesta a la consulta por parte de la Entidad se aprecia que no es motivada, de acuerdo a lo que indicamos por cada punto consultado:

1. Indica que deberá de indicarse una serie de datos que se encuentran ya en los términos de referencia, pero no aclara de qué manera se **justifica este desarrollo sobre una metodología para ejecutar la consultoría de obra.**
2. Con respecto al Conocimiento del Proyecto, **las pautas no están claramente detalladas, solo enumeran dos temas a desarrollar.**

*Por otro lado, debemos también indicar cuando dice en la absolución que el postor adjudicado debe conocer cuál es la situación actual de la obra a fin de evitar demoras o una incorrecta supervisión de obra. **Esto ya está previsto en el procedimiento de selección cuando los postores presentan en su oferta el Anexo 03 (Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia).***

Además, al postor adjudicado cuando firme su contrato la Entidad le alcanzara todo el acervo documentario hasta la fecha de la consultoría de obra y de la ejecución de la obra.

Por lo tanto, conforme el numeral 72 4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE, en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...)”

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Respecto a la consulta u observación n.º 18:

“(…)

*De la respuesta a la consulta por parte de la Entidad observamos que indica que se ha considerado este tema dentro del desarrollo de la metodología propuesta debido a que el postor adjudicado debe de conocer cuál es la situación actual de la obra a fin de que se eviten demoras o incorrecta supervisión de la misma. Frente a ello debemos de indicar que **la razón expuesta por el comité de selección carece de motivación**, ya que la incorrecta supervisión está supeditada al cumplimiento de los Términos de Referencia, en cuanto a las demoras, eso está previsto en la Ley de Contrataciones, Reglamento y Términos de Referencia (donde indican los diferentes plazos para cumplir con el contrato).*

Además, la situación actúa de la obra lo conocerá el postor adjudicado una vez que firme su contrato y la Entidad le alcance el acervo documentario tanto de la consultoría de obra y de la ejecución de la obra.

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...)”

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Respecto a la consulta u observación n.º 23:

“(…)

De la respuesta a la consulta por parte de la Entidad **se aprecia que no ha absuelto la consulta, ya que no alcanza las pautas para desarrollar, Gestión del Alcance; Gestión del Plazo, Gestión de la calidad, Gestión del Costo y Gestión de Riesgos.**

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE, en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...)”

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Respecto a la consulta u observación n.º 24:

“(…)

De la respuesta a la consulta por parte de la Entidad **se aprecia que no ha absuelto la consulta, ya que no alcanza las pautas para desarrollar: Descripción de las Normas que se aplicaran durante la supervisión; Descripción de actividades propias de la supervisión, Descripción de Criterios sobre calidad del servicio.**

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...)”

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Respecto a la consulta u observación n.º 25:

“(…)

De la respuesta a la consulta por parte de la Entidad **se aprecia que no ha absuelto la consulta, ya que no alcanza las pautas para desarrollar: Descripción de las Normas que se aplicaran durante la supervisión; Control de las medidas de seguridad e higiene ocupacional; Protección de propiedades e instalaciones de terceros; Manejo de desperdicios; Salud Ocupacional**

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE, en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...)”

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Respecto a la consulta u observación n.º 26:

“(…)

*De la respuesta a la consulta por parte de la Entidad **se aprecia que no ha absuelto la consulta, ya que no alcanza las pautas para desarrollar: Medidas de mitigación, Reparación y/o compensación de impactos ambientales.***

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...)

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Respecto a la consulta u observación n.º 27:

(...)

*El comité de selección en su respuesta alcanza unas pautas generales para desarrollar este punto, **pero no las implementa en las bases integradas**, por lo que **solicitamos sea implementado en las bases integradas.***

(...)

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Respecto a la consulta u observación n.º 28:

(...)

De la respuesta a la consulta por parte de la Entidad indica que la información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las bases integradas.

*En la respuesta se aprecia que indica que la metodología debe encontrarse conforme con lo requerido en las bases integradas y esta metodología según bases estándar es objetiva en su contenido, por lo tanto. la solicitud del postor de suprimir lo indicado como: **La metodología que no guarde relación con el servicio requerido o muestre incoherencia no será calificada, debería de suprimirse, ya que las bases estándar prevén estas situaciones toda vez que el comité de selección se limitara a verificar si se cumple o no lo solicitado para el desarrollo de la metodología y dar el puntaje correspondiente.***

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE, en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...)

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Respecto a la consulta u observación n.º 29, n.º 30:

(...)

De la respuesta a la consulta por parte de la Entidad nos increpa que queramos modificar los factores de evaluación a nuestra conveniencia y sustentando su absolución en base a que lo pedido en las bases está acorde al base estandarizadas.

***La respuesta esta no motivada**, en vista que en ningún momento el postor a través de la consulta ha pretendido modificar los factores de evaluación a su conveniencia y tampoco ha cuestionado que el factor de evaluación en consulta no esté acorde a las bases estándar.*

Lo que se ha solicitado a través de la consulta es la razones por el cual se ha visto la necesidad de considerar este factor de evaluación y la cual no estuvo considerada en las bases primigenias.

También debemos de acotar, que el comité de selección en otras absoluciones indica que no puede cambiar lo que está ya en las bases primigenias y en otras si los cambia. Esto denota una incongruencia en el trato de las absoluciones de las consultas.

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego

absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...)

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Respecto a la consulta u observación n.º 50:

(...)

La respuesta esta no motivada, ya que la observación no ha sido absuelta, manteniéndose hasta el momento la inquietud del participante que solicita las pautas para desarrollar el acápite: Gestión de Alcance, dentro de lo que es el factor de evaluación Metodología Propuesta.

Por lo tanto, conforme al numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE, en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...)

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Pronunciamiento

Sobre el particular, corresponde señalar que el artículo 29 del Reglamento, establece que la Entidad mediante el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que debe ejecutarse aquella.

Ahora bien, resulta importante precisar que, el numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento dispone que, **la Entidad evalúe las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.**

En ese sentido, en atención a los aspectos advertidos en la elevación de cuestionamientos, corresponderá dividir el presente análisis en cuatro (4) extremos, conforme al siguiente detalle:

A. Respecto a las consultas n.º 17, n.º 23, n.º 24, n.º 25, n.º 26 y n.º 50; referidas a solicitar el alcance o pautas de los ítems 1, 4, 5, 6 y 7 del factor de evaluación ‘Metodología propuesta’:

De la revisión del literal B. ‘Metodología propuesta’, correspondiente al capítulo IV ‘Factores de evaluación’, sección específica de las bases de la convocatoria, se aprecia, entre otros, lo siguiente:

(...)

B. METODOLOGÍA PROPUESTA

Evaluación:

Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:

1. Antecedentes

2. Conocimiento del Proyecto

2.1 Descripción de la Zona a intervenir (mínimo 15 fotos in situ). No se aceptarán fotos extraídas del expediente técnico, fotos referenciales ni fotos extraídas de información secundaria.

2.2 Climatología y temporalidad de lluvias y estiaje.

(...)

4. Plan de Trabajo acorde a la metodología propuesta:

- ✓ Gestión del alcance
- ✓ Gestión del plazo
- ✓ Gestión de la Calidad
- ✓ Gestión del Costo
- ✓ Gestión de Riesgos

5. Los mecanismos de aseguramiento de calidad del servicio y de la obra (adjuntar formato de control)

- ✓ Descripción de normas que se aplicaran durante la supervisión
- ✓ Descripción de actividades propias de la supervisión
- ✓ Descripción de criterios sobre calidad del servicio

6. Descripción de las Actividades de Control para los Sistemas de Seguridad y Salud (adjuntar formato de control)

- ✓ Descripción de normas que se aplicaran durante la supervisión
- ✓ control de las medidas de seguridad e higiene ocupacional
- ✓ protección de propiedades e instalaciones de terceros
- ✓ manejo de desperdicios
- ✓ Salud Ocupacional

7. Sistemas de Mitigación de Impacto Ambiental (adjuntar formatos de control para la supervisión de obra)

- ✓ Medidas De Mitigación, Reparación y/o Compensación De Impactos Ambientales

(...)"

Al respecto, mediante la consulta u observación n.º 17, el participante “Quiñones Manchego Alfonso Enrique”, solicitó indicar las pautas para los ítems 1, 2 y 8 del factor de evaluación ‘Metodología Propuesta’; ante lo cual, el comité de selección señaló, entre otros, lo siguiente:

“(...)

Respecto a los antecedentes, el postor deberá detallar datos generales de la obra a supervisar tales como: nombre del proyecto, ubicación plazo de ejecución, área geográfica del proyecto, vías de acceso y otras que el postor considere necesario para sustentar su metodología.

Respecto al conocimiento del proyecto, las pautas están claramente detalladas, en las bases. Así mismo, el comité de selección ha determinado como parte de la metodología propuesta el conocimiento del proyecto, por cuanto se aprecia y describe en los términos de referencia la presente contratación corresponde a una supervisión de obra que ya se encuentra un avance considerable, siendo que, el postor adjudicado debe conocer cuál es la situación actual de la obra a fin de que se eviten demoras o una incorrecta supervisión de la ejecución de la obra, sin perjuicio de los antes señalado, a fin de lograr una mayor pluralidad de postores el comité solo suprimirá la exigencia de las 15 fotos in situ.

Para la identificación de facilidades, el postor deberá detallar los aspectos que contribuyan a una mejor supervisión de la obra.

Para la identificación de dificultades, el postor deberá detallar los riesgos que dificulten la correcta supervisión de la obra.

*Para la identificación de propuestas de solución, el postor deberá detallar las alternativas de solución que permitan superar las dificultades encontradas durante la supervisión de la obra
(...)”*

Por su parte, mediante la consulta u observación n.º 24, n.º 25 y n.º 26, el participante “YIP Ingenieros Consultores S.A.C.”, solicitó se precise cómo desarrollar la metodología en los ítems 5, 6 y 7 respectivamente; así como también, mediante la consulta u observación n.º 23 del referido participante y mediante la consulta u observación n.º 50 planteada por el participante “Zegarra Agip Alexander”, solicitaron se precise cómo desarrollar la metodología en el ítem 4; ante lo cual, el comité de selección señala, entre otros, lo siguiente:

*“(…) Respecto al punto 4 Plan de Trabajo, se deberá detallar las actividades necesarias para asegurar que el servicio incluye todo lo requerido en los términos de referencia., tales como el control técnico, replanteo y control topográfico, evaluación de los métodos constructivos, control de calidad de los materiales, ensayos y pruebas de laboratorio, criterios de seguridad para mitigar los riesgos, gestión adecuada del tiempo de ejecución del servicio, comparando el programa de trabajos vigentes y analizando su grado de cumplimiento, desviaciones producidas y su incidencia sobre el plazo total del servicio.
(...)”*

*Respecto al punto 5 mecanismos de aseguramiento de calidad, se deberá detallar las actividades necesarias para asegurar que el servicio incluye todo lo requerido en los términos de referencia., tales como descripción de las normas que se aplicaran en la ejecución del servicio, descripción de actividades propias de la supervisión y descripción de criterios de calidad del servicio, adjuntando formatos de control que permitan asegurar la calidad del servicio.
(...)”*

*Respecto al punto 6 actividades de control para los sistemas de seguridad y salud, se deberá detallar las actividades necesarias para asegurar que el servicio incluye todo lo requerido en los términos de referencia., tales como descripción de las normas que se aplicaran en la ejecución del servicio, control de medidas de seguridad e higiene ocupacional, protección de propiedades a terceros, manejo de desperdicios y salud ocupacional, adjuntando formatos de control acorde a la normatividad en seguridad y salud en obras.
(...)”*

*Respecto al punto 7, se deberá detallar las actividades necesarias para asegurar que el servicio incluye todo lo requerido en los términos de referencia., tales como descripción de las medidas de mitigación, reparación y compensación de los impactos ambiental que pueda generar la ejecución de la obra, adjuntando formatos de control acorde a la normatividad ambiental que permitan mitigar los impactos descritos.
(...)”*

En relación a lo expuesto, a través del informe técnico n.º 001-2023-GRU-GR-CS de fecha 07 de septiembre de 2023 y remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha de fecha 06 de septiembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

Respecto a la elevación de la consulta n.º 17:

“(…)

Se indica que este comité de selección si ha realizado una respuesta motivada respecto de dicha observación (...)

En primer lugar, debe tenerse claro que el factor de evaluación metodología propuesta no forma parte de los términos de referencia, razón por la cual dicho factor no podría acreditarse con la presentación del Anexo 3 como asegura el participante.

Asimismo, de acuerdo al artículo 105 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el comité de selección es responsable de elaborar las bases, las cuales incluyen los factores de evaluación.

Por otro lado, la determinación del contenido de los factores de evaluación es responsabilidad del comité de selección, debiendo el postor desarrollar la metodología que sustenta su oferta conforme a los puntos establecidos, debiendo estos ser objetivos, coherentes y razonables con el objeto de la convocatoria cuya evaluación se realizara mediante un análisis de cumplimiento de los puntos solicitados, verificando que este sea coherente con los términos de referencia,

Sobre los ítems observados, el participante solo ha solicitado indicar las pautas para su desarrollo, no solicitando en ningún extremo justificar las razones por las cuales se debería incluirlos en la metodología.

Sobre el ítem antecedentes, identificación de facilidades, dificultades y propuestas de solución, en la absolución, si se ha indicado claramente las pautas para su desarrollo, indicando los temas que deberán desarrollarse para sustentarlo.

Respecto del ítem conocimiento del proyecto, en las bases también se ha indicado claramente las pautas para su desarrollo, indicando los temas que deberán desarrollarse para sustentarlo.

Si bien es cierto que el postor adjudicado una vez firmado el contrato recibirá el acervo documentario, la Entidad requiere que este conozca la situación actual de la obra a fin de que se eviten demoras o una incorrecta supervisión en su ejecución; siendo que, ello podría conllevar que los proveedores que realicen dichas actividades tengan un mejor conocimiento de la zona de influencia y puedan proponer una mejor solución, máxime si la determinación del contenido de los factores de evaluación es responsabilidad del comité de selección, **y que dicho factor representaría un valor agregado respecto a lo mínimo requerido, es decir, implican aspectos que permiten diferenciar o discriminar las ofertas a efectos de obtener aquella que proponga las mejores condiciones,** y de esa forma, otorgarle el puntaje correspondiente.

(…)”

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Respecto a la elevación de la consulta n.º 23:

“(…)

Se indica que este comité de selección si ha realizado una respuesta motivada respecto de dicha observación (...)

De acuerdo al artículo 105 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el comité de selección es responsable de elaborar las bases, las cuales incluyen los factores de evaluación.

Respecto de los sub ítems cuestionados, en el pliego de absolución si se ha indicado claramente las pautas para su desarrollo, indicando los temas que deberán desarrollarse para sustentarlo pues el postor deberá describir actividades relacionadas al control técnico, replanteo y control topográfico, evaluación de los métodos constructivos, control de calidad de los materiales, ensayos y pruebas de laboratorio, criterios de seguridad para mitigar los riesgos, gestión adecuada del tiempo de ejecución del servicio, comparando el programa de trabajos vigentes y

analizando su grado de cumplimiento, desviaciones producidas y su incidencia sobre el plazo total del servicio.
(...)"

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Respecto a la elevación de la consulta n.º 24:

"(...)
Se indica que este comité de selección si ha realizado una respuesta motivada respecto de dicha observación (...)

De acuerdo al artículo 105 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el comité de selección es responsable de elaborar las bases, las cuales incluyen los factores de evaluación.

Respecto de los literales cuestionados, en el pliego de absolucón si se ha indicado claramente las pautas para su desarrollo, indicando los temas que deberán desarrollarse para sustentarlo.

(...)"

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Respecto a la elevación de la consulta n.º 25, n.º 26 y n.º 50:

"(...)
Se indica que este comité de selección si ha realizado una respuesta motivada respecto de dicha observación (...)

De acuerdo al artículo 105 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el comité de selección es responsable de elaborar las bases, las cuales incluyen los factores de evaluación.

*Como se puede apreciar, respecto de los literales cuestionados, **en el pliego de absolucón si se ha indicado claramente las pautas para su desarrollo, indicando los temas que deberán desarrollarse para sustentarlo**, Maxime si de la absolucón de las consultas N° 4 y 51 del pliego, se ha proporcionado un link para descargar el expediente técnico del cual los participantes puedan extraer datos para desarrollar su metodología.*

(...)"

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado, corresponde señalar que:

* Para mayor entendimiento y en aras de un contenido sucinto, cabe detallar que la descripción del término 'ítems' está referido a los 'ítems incluidos en el factor de evaluación 'Metodología Propuesta'.

- Mediante la absolucón de la consulta n.º 17, la Entidad incluye un detalle del contenido de los ítems 1, 2 y 8; mientras que mediante la absolucón de las consultas n.º 23, n.º 24, n.º 25, n.º 26 y n.º 50, incluye un detalle del contenido de los ítems 4, 5, 6 y 7.
- El recurrente cuestiona lo absuelto, ya que según refiere: i) no se aclara la justificaci3n para el ítem 1, las pautas no est3n claramente detalladas para el ítem 2, el cual no correspondería solicitarlo, ya que ello se acreditaría con la presentaci3n en la oferta del Anexo 03 y ii) no se habrían alcanzado las pautas para desarrollar los ítems 4, 5, 6 y 7.

- Mediante informe técnico, la Entidad mantiene su postura respecto a lo absuelto, señalando que i) El factor metodología propuesta no forma parte de los términos de referencia, razón por la cual dicho factor no podría acreditarse con la presentación del Anexo 3 como asegura el participante; ii) En ningún extremo se ha solicitado justificar las razones por las cuales deberían incluirse las pautas dentro de la metodología; iii) Se ha indicado claramente las pautas para el desarrollo de los ítems 1, 2, 4, 5, 6 y 7; iv) Ha indicado la importancia técnica de la inclusión del ítem 2.

De lo expuesto, cabe detallar que, la Entidad, siendo la mayor concedora de las necesidades que pretende satisfacer y acorde a las facultades que le brinda la normativa, habría respondido de manera expresa todos los extremos consultados en las observaciones materia de este cuestionamiento. Aspectos que han sido ratificados mediante informe técnico posterior.

Sin embargo, cabe precisar que, respecto al desarrollo de los ítems 1, 4, 5, 6 y 7 la Entidad no ha incluido los detalles de lo absuelto en las consultas u observaciones cuestionadas.

En ese sentido, considerando lo expuesto con precedencia, que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se absuelva de manera motiva las consultas n.º 17, n.º 23, n.º 24, n.º 25, n.º 26 y n.º 50 y en la medida que la Entidad sí habría absuelto lo consultado acorde a lo estipulado en la normativa, lo cual tienen carácter de declaración jurada; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se emitirá la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el literal B. ‘Metodología propuesta’, correspondiente al capítulo IV ‘Factores de evaluación’, sección específica de las bases integradas, acorde al detalle siguiente:

“(…)
B. METODOLOGÍA PROPUESTA

Evaluación:

Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:

1. Antecedentes
Deberá detallar datos generales de la obra a supervisar tales como: nombre del proyecto, ubicación plazo de ejecución, área geográfica del proyecto, vías de acceso y otras que el postor considere necesario para sustentar su metodología.

2. Conocimiento del Proyecto
 2.1 Descripción de la Zona a intervenir.
 2.2 Climatología y temporalidad de lluvias y estiaje.
 (...)

4. Plan de Trabajo acorde a la metodología propuesta:
 ✓ Gestión del alcance

- ✓ *Gestión del plazo*
- ✓ *Gestión de la Calidad*
- ✓ *Gestión del Costo*
- ✓ *Gestión de Riesgos*

Deberá describir actividades relacionadas al control técnico, replanteo y control topográfico, evaluación de los métodos constructivos, control de calidad de los materiales, ensayos y pruebas de laboratorio, criterios de seguridad para mitigar los riesgos, gestión adecuada del tiempo de ejecución del servicio, comparando el programa de trabajos vigentes y analizando su grado de cumplimiento, desviaciones producidas y su incidencia sobre el plazo total del servicio.

5. Los mecanismos de aseguramiento de calidad del servicio y de la obra (adjuntar formato de control)

- ✓ *Descripción de normas que se aplicaran durante la supervisión*
- ✓ *Descripción de actividades propias de la supervisión*
- ✓ *Descripción de criterios sobre calidad del servicio*

Deberá detallar las actividades necesarias para asegurar que el servicio incluye todo lo requerido en los términos de referencia., tales como descripción de las normas que se aplicaran en la ejecución del servicio, descripción de actividades propias de la supervisión y descripción de criterios de calidad del servicio, adjuntando formatos de control que permitan asegurar la calidad del servicio.

6. Descripción de las Actividades de Control para los Sistemas de Seguridad y Salud (adjuntar formato de control)

- ✓ *Descripción de normas que se aplicaran durante la supervisión*
- ✓ *control de las medidas de seguridad e higiene ocupacional*
- ✓ *protección de propiedades e instalaciones de terceros*
- ✓ *manejo de desperdicios*
- ✓ *Salud Ocupacional*

Deberá detallar las actividades necesarias para asegurar que el servicio incluye todo lo requerido en los términos de referencia., tales como descripción de las normas que se aplicaran en la ejecución del servicio, control de medidas de seguridad e higiene ocupacional, protección de propiedades a terceros, manejo de desperdicios y salud ocupacional, adjuntando formatos de control acorde a la normatividad en seguridad y salud en obras.

7. Sistemas de Mitigación de Impacto Ambiental (adjuntar formatos de control para la supervisión de obra)

- ✓ *Medidas De Mitigación, Reparación y/o Compensación De Impactos Ambientales*

Deberá detallar las actividades necesarias para asegurar que el servicio incluye todo lo requerido en los términos de referencia., tales como descripción de las mediades de mitigación, reparación y compensación de los impactos ambiental que pueda generar la ejecución de la obra, adjuntando formatos de control acorde a la normatividad ambiental que permitan mitigar los impactos descritos.

(...)"

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del

presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

B. Respecto a las consultas n.º 18 y n.º 28; referidas a solicitar suprimir el ítem 2 y una nota del factor de evaluación ‘Metodología propuesta’:

De la revisión del literal B. ‘Metodología propuesta’, correspondiente al capítulo IV ‘Factores de evaluación’, sección específica de las bases de la convocatoria, se aprecia, entre otros, lo siguiente:

“(…)
B. METODOLOGÍA PROPUESTA

Evaluación:

Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:

(…)
2. Conocimiento del Proyecto

2.1 Descripción de la Zona a intervenir (mínimo 15 fotos in situ). No se aceptarán fotos extraídas del expediente técnico, fotos referenciales ni fotos extraídas de información secundaria.

2.2 Climatología y temporalidad de lluvias y estiaje.

(…)
La metodología que no guarde relación con el servicio requerido o muestre incoherencia no será calificada. Dichos formatos serán presentados en los informes de la Supervisión previo a su pago por valorización. Se acreditará mediante la presentación de la descripción y análisis de cada uno de las metodologías señaladas.

(…)”

Al respecto, mediante la consulta u observación n.º 18, el participante “Quiñones Manchego Alfonso Enrique”, solicitó suprimir del factor de evaluación ‘metodología propuesta’ el desarrollo referido a ‘conocimiento de proyecto’ (ítem 2), ya que según refiere no guardaría vinculación, razonabilidad y/o proporcionalidad con el objeto de contratación; ante lo cual, el comité de selección no acoge lo solicitado señalando que i) los criterios establecidos en los factores de evaluación se encuentran acorde a las bases estandarizadas, ii) dicho factor representaría un valor agregado respecto a lo mínimo requerido, es decir, implican aspectos que permiten diferenciar o discriminar las ofertas a efectos de obtener aquella que proponga las mejores condiciones, iii) se ha determinado ‘el conocimiento del proyecto’ *“por cuanto se aprecia y describe en los términos de referencia la presente contratación corresponde a una supervisión de obra que ya se encuentra un avance considerable, siendo que, el postor adjudicado debe conocer cuál es la situación actual de la obra a fin de que se eviten demoras o una incorrecta supervisión de la misma”*.

Por otra parte, mediante la consulta u observación n.º 28, el participante “YIP Ingenieros Consultores S.A.C.”, solicitó suprimir la nota ‘*La metodología que no guarde relación con el servicio requerido o muestre incoherencia no será calificada*’; ante lo cual, el comité de selección aclara que *“conforme lo ha señalado el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 1950-2019-TCE-S2, ‘la información*

contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las bases integradas, a fin que el comité pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad. Lo contrario por los riesgos que genera, determinará que deba ser desestimada, más aún que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones'. Estando a lo señalado corresponde al postor efectuar su oferta acorde a lo señalado por el tribunal siendo como se ha establecido que no es responsabilidad del comité de selección interpretar el alcance de la misma”.

En relación a ello, a través del informe técnico n.º 001-2023-GRU-GR-CS de fecha 07 de septiembre de 2023 y remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha de fecha 06 de septiembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

Respecto a la elevación de la consulta n.º 18:

“(…)

Se precisa que este comité de selección si ha realizado una respuesta motivada respecto de dicha observación (...)

De acuerdo al artículo 105 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el comité de selección es responsable de elaborar las bases, las cuales incluyen los factores de evaluación.

Respecto del ítem conocimiento del proyecto, en las bases se ha indicado claramente las pautas para su desarrollo, indicando los temas que deberán desarrollarse para sustentarlo.

Si bien es cierto que el postor adjudicado una vez firmado el contrato recibirá el acervo documentario, la Entidad requiere que este conozca la situación actual de la obra a fin de que se eviten demoras o una incorrecta supervisión en su ejecución; siendo que, ello podría conllevar que los proveedores que realicen dichas actividades tengan un mejor conocimiento de la zona de influencia y puedan proponer una mejor solución, y que dicho factor representaría un valor agregado respecto a lo mínimo requerido, es decir, implican aspectos que permiten diferenciar o discriminar las ofertas a efectos de obtener aquella que proponga las mejores condiciones, y de esa forma, otorgarle el puntaje correspondiente.

*Asimismo, **la necesidad de la entidad de que el proveedor conozca las características de la zona donde se ejecutara la obra es con el fin de garantizar la calidad de la supervisión, asegurar la calidad del control técnico de los trabajos en el proceso constructivo**, ya que muchas empresas que desconocen esto, hacen una mala ejecución de los trabajos, poniendo en riesgo los recursos públicos, lo que conlleva a que no se cumpla el fin social de su ejecución.*

“(…)”

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Respecto a la elevación de la consulta n.º 28:

“(…)”

Se indica que este comité de selección si ha realizado una respuesta motivada respecto de dicha observación (...)

El participante solicita que por el solo hecho de presentar la metodología propuesta se le otorgue el máximo puntaje, sin embargo, ello no es razonable ni proporcional, puesto que el participante deberá desarrollar la metodología que sustenta su oferta

*conforme a los puntos que se ha establecido, debiendo guardar relación ser coherente con el servicio requerido; el solo hecho de aceptar la presentación sin realizar un análisis de cumplimiento de los puntos solicitados, y verificar que este tenga relación y sea coherente con el objeto de la convocatoria, pone en riesgo a la entidad de aceptar una oferta que no cumpla con la finalidad pública, como por ejemplo, presentar una metodología con información que este referida a otro proyecto.
(...)”*

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado, corresponde señalar que:

- Mediante la absolución de la consulta n.º 18, la Entidad precisó, entre otros, que la importancia de considerar el ítem 2 ‘conocimiento de proyecto’ como parte de la ‘metodología propuesta’ yace en que el presente procedimiento corresponde a una supervisión de obra que ya se encuentra en un avance ‘considerable’, siendo que, el postor adjudicado debe conocer cuál es la situación actual de la obra a fin de que se eviten demoras o una incorrecta supervisión de la misma.
- Por su parte, mediante la absolución de la consulta n.º 28, la Entidad señaló que acorde lo ha indicado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, ‘la información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las bases integradas, a fin que el comité pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad. Por lo cual refiere que de contradecirse lo estipulado previamente -por los riesgos que genera-, determinará que la oferta deba ser desestimada.

De lo expuesto por la Entidad, se colige que esta estaría brindando las razones técnicas para mantener el párrafo ‘*La metodología que no guarde relación con el servicio requerido o muestre incoherencia no será calificada*’, amparándose en lo referido por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

- Respecto a lo absuelto en la consulta n.º 18, el recurrente cuestiona la razón expuesta por el comité de selección para mantener el ítem 2 ‘conocimiento de proyecto’ como parte de la ‘metodología propuesta’, ya que según señala, una incorrecta supervisión está supeditada al cumplimiento de los Términos de Referencia y lo referente a las demoras está previsto en la Ley de Contrataciones, Reglamento y Términos de Referencia.
- Respecto a lo absuelto en la consulta n.º 28, el recurrente cuestiona que la razón expuesta por el comité de selección para mantener la nota cuestionada carecería de motivación, ya que, según precisa, las bases estándar prevén estas situaciones toda vez que el comité de selección se limitará a verificar si se cumple o no lo solicitado para el desarrollo de la metodología y dar el puntaje correspondiente.
- Mediante informe técnico posterior, la Entidad complementa lo absoluto en la consulta n.º 18, precisando que la necesidad de la Entidad de que el proveedor conozca las características de la zona donde se ejecutara la obra es con el fin de garantizar la calidad de la supervisión y asegurar la calidad del control técnico de los trabajos en el proceso constructivo.

Así también, mediante el referido informe técnico, la Entidad complementa lo absuelto en la consulta n.º 28 indicando que “el solo hecho de aceptar la presentación sin realizar un análisis de cumplimiento de los puntos solicitados, y verificar que este tenga relación y sea coherente con el objeto de la convocatoria, pone en riesgo a la entidad de aceptar una oferta que no cumpla con la finalidad pública”.

De lo expuesto, cabe detallar que, la Entidad, siendo la mayor concedora de las necesidades que pretende satisfacer y acorde a las facultades que le brinda la normativa, habría precisado las razones técnicas y normativas que sustentan su decisión de mantener los dos extremos cuestionados, lo cual tendría asidero.

En ese sentido, considerando lo expuesto con precedencia, que la pretensión del recurrente estaría orientada a que necesariamente se suprima el ítem 2 ‘conocimiento de proyecto’, así como la nota ‘*La metodología que no guarde relación con el servicio requerido o muestre incoherencia no será calificada*’ del contenido del factor de evaluación ‘metodología propuesta’ y en la media que la Entidad tanto en las absoluciones, como a través de informe técnico habría ratificado su postura, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

C. Respecto a la consulta n.º 27; referida a solicitar la integración de lo absuelto en el ítem 8 del factor de evaluación ‘Metodología propuesta’:

De la revisión del literal B. ‘Metodología propuesta’, correspondiente al capítulo IV ‘Factores de evaluación’, sección específica de las bases de la convocatoria, se aprecia, entre otros, lo siguiente:

“(…)

B. METODOLOGÍA PROPUESTA

Evaluación:

Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:

(…)

8. Identificación de facilidades, dificultades y propuestas de solución.

(…)”

Al respecto, mediante la consulta u observación n.º 27, el participante “YIP Ingenieros Consultores S.A.C.”, solicitó se precise como desarrollar la metodología en el extremo

referido al ítem 8 ‘Identificación de facilidades, dificultades y propuestas de solución’; ante lo cual, el comité de selección señala, entre otros, lo siguiente:

“(…)

Para la identificación de facilidades, el postor deberá detallar los aspectos que contribuyan a una mejor supervisión de la obra.

Para la identificación de dificultades, el postor deberá detallar los riesgos que dificulten la correcta supervisión de la obra.

Para la identificación de propuestas de solución, el postor deberá detallar las alternativas de solución que permitan superar las dificultades encontradas durante la supervisión de la obra.

(…)”

En relación a ello, a través del informe técnico n.º 001-2023-GRU-GR-CS de fecha 07 de septiembre de 2023 y remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha de fecha 06 de septiembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)”

Se indica que este comité de selección si ha realizado una respuesta motivada respecto de dicha observación (…)

De acuerdo al artículo 105 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el comité de selección es responsable de elaborar las bases, las cuales incluyen los factores de evaluación.

*Como se puede apreciar, respecto de los literales cuestionados, **en el pliego de absolución si se ha indicado claramente las pautas para su desarrollo, indicando los temas que deberán desarrollarse para sustentarlo**, Maxime si de la absolución de las consultas N° 4 y 51 del pliego, se ha proporcionado un link para descargar el expediente técnico del cual los participantes puedan extraer datos para desarrollar su metodología.*

(…)”

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado, corresponde señalar que:

- Mediante la absolución de la consulta n.º 27, la Entidad precisó un detalle del contenido del ítem 8 ‘Identificación de facilidades, dificultades y propuestas de solución’.
- El recurrente, solicitó que se incluya en las bases integradas la precisión brindada por la Entidad en la absolución de la referida consulta.
- Mediante el informe técnico posterior, la Entidad se limita a precisar que “en el pliego de absolución sí se ha indicado claramente las pautas para su desarrollo, indicando los temas que deberán desarrollarse para sustentarlo”.

En ese sentido, considerando lo expuesto con precedencia y que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se incluya la precisión de lo absuelto en la consulta n.º 27; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se emitirá la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el literal B. ‘Metodología propuesta’, correspondiente al capítulo IV ‘Factores de evaluación’, sección específica de las bases integradas, acorde al siguiente detalle:

“(…)
B. METODOLOGÍA PROPUESTA

Evaluación:

Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:

(…)
8. Identificación de facilidades, dificultades y propuestas de solución.

Identificación de facilidades: Deberá detallar los aspectos que contribuyan a una mejor supervisión de la obra.

Identificación de dificultades: deberá detallar los riesgos que dificulten la correcta supervisión de la obra.

Identificación de propuestas de solución: Deberá detallar las alternativas de solución que permitan superar las dificultades encontradas durante la supervisión de la obra.

(…)”

D. Respecto a las consultas n.º 29 y n.º 30; referidas a cuestionar la inclusión de los factores de evaluación ‘Sostenibilidad Ambiental y Social’ e ‘Integridad en la Contratación Pública’:

De la revisión del capítulo IV ‘Factores de evaluación’, sección específica de las bases de la convocatoria, aunado al factor de evaluación ‘Precio’, se evidencia la inclusión de los siguientes factores:

FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	70 puntos
	(…)	(…)
B.	METODOLOGÍA PROPUESTA	25 puntos
	(…)	(…)
C.	SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL	3 puntos
	(…)	(…)
E.	INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	2 puntos
	(…)	(…)
PUNTAJE TOTAL		100 puntos

Al respecto, mediante la consulta u observación n.º 29 y n.º 30, el participante “YIP Ingenieros Consultores S.A.C.”, solicitó indicar por qué se está considerando los factores de evaluación ‘sostenibilidad ambiental y social’ e ‘integridad en la contratación pública’ respectivamente, teniendo en cuenta que el monto del presente procedimiento es reducido con respecto a la ‘anterior licitación’; ante lo cual, el comité de selección no acoge lo

solicitado, señalando que los criterios establecidos en los factores de evaluación se encuentran acorde a las bases estandarizadas, no exigiéndose factores adicionales o no contemplados en las bases.

En relación a ello, a través del informe técnico n.º 001-2023-GRU-GR-CS de fecha 07 de septiembre de 2023 y remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha de fecha 06 de septiembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)
Se indica que este comité de selección si ha realizado una respuesta motivada respecto de dicha observación (…)

Como se puede apreciar la absolución de la consulta si estuvo motivada ya que se mencionó que el cuestionado factor de evaluación es acorde con las bases estándar, la cual permite establecer el referido factor de evaluación.

Por otro lado, el proceso de selección primigenio de la supervisión de obra (CP-SM-10-2017-GRU- GR-CS-1) fue convocado con los bases estándar de concurso público para la contratación del servicio de consultoría de obra aprobado mediante Directiva N° 001-2017 -OSCE/CD vigente a la fecha de convocatoria de dicho proceso. **Las bases estándar de la Directiva N° 001-2017-OSCE/CD en los factores de evaluación, no contemplaban la inclusión del factor sostenibilidad ambiental, razón por la cual concluimos que el comité de selección del proceso primigenio no haya considerado incluir dicho factor.**
(…)”

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Sobre el particular, cabe detallar que, de la revisión del numeral 51.4 del artículo 51 del Reglamento, se aprecia que, en el caso de consultoría de obras, además del precio, se consideran los factores de evaluación ‘Experiencia del postor en la especialidad’ y ‘La metodología propuesta’, siendo que en el numeral 51.5, indica que adicionalmente puede incluirse como factor de evaluación las calificaciones y/o experiencia del personal clave con formación, conocimiento, competencia y/o experiencia similar al campo o especialidad que se propone. Adicionalmente, en el caso de consultoría en general o consultoría de obra, las Bases Estándar que apruebe el OSCE pueden establecer otros factores de evaluación tales como aquellos relacionados con la sostenibilidad ambiental y social”.

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento, establecen como factores de evaluación adicionales al ‘precio’, ‘experiencia del postor en la especialidad’ y ‘metodología propuesta’, los factores de ‘sostenibilidad ambiental y social’, ‘protección social y desarrollo humano’ e ‘integridad en la contratación pública’.

De lo anterior, se desprende que, en el caso de consultoría de obras, la determinación de los factores de evaluación, ‘precio’, ‘experiencia del postor en la especialidad’ y ‘metodología propuesta’, son obligatorios; mientras que **la determinación de los factores distintos a los mencionados, son facultativos.**

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado, corresponde señalar que:

- Mediante la absolución de las consultas n.º 29 y n.º 30, la Entidad no acoge lo solicitado, sustentando su posición al indicar que los factores de evaluación

considerados se encuentran acorde a lo estipulado en las bases estándar aplicables.

- El recurrente cuestiona que la respuesta brindada a las consultas referidas no estaría motivada, ya que, según precisa, lo que se ha solicitado a través de las consultas son las razones por las cuales se ha visto la necesidad de considerar los factores de evaluación cuestionados, los cuales no estuvieron considerados en las bases primigenias.
- Mediante el informe técnico posterior, la Entidad señala que la consulta sí estuvo motivada ya que se mencionó que los cuestionados factores de evaluación están acordes con las bases estándar. Aunado a ello señaló que “el proceso de selección primigenio de la supervisión de obra (CP-SM-10-2017-GRU- GR-CS-1) fue convocado con los bases estándar de concurso público para la contratación del servicio de consultoría de obra aprobado mediante Directiva N° 001-2017-OSCE/CD vigente a la fecha de convocatoria de dicho proceso. Las bases estándar de la Directiva N° 001-2017-OSCE/CD en los factores de evaluación, no contemplaban la inclusión del factor sostenibilidad ambiental, razón por la cual concluimos que el comité de selección del proceso primigenio no haya considerado incluir dicho factor”.

Por lo tanto, considerando lo señalado con precedencia, que la pretensión del recurrente se encontraría orientada a que se precise las razones por las cuales se ha visto la necesidad de considerar los factores de evaluación cuestionados y en la medida que la Entidad, siendo la mayor concedora de las necesidades que pretende satisfacer y en uso de las facultades que le brinda la normativa de contratación pública, habría señalado que los factores de evaluación requeridos están bajo lo estipulado en las Bases Estándar; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1 Valor Referencial:

En relación a ello, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento estipulan lo siguiente:

“(…)

• Si durante la fase de actos preparatorios, las Entidades advierten que es posible la participación de proveedores que gozan del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, debe tomarse en cuenta la regulación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento.

De conformidad con lo señalado en el numeral 2 de la citada Disposición Complementaria Final, en las bases se debe establecer además del valor referencial, los límites de este, con y sin IGV, tal como se indica a continuación:

Valor Referencial (VR)	Límite Inferior		Límite Superior	
	Con IGV	Sin IGV	Con IGV	Sin IGV
[CONSIGNAR VALOR REFERENCIAL TOTAL ÚNICO, INCLUYE IGV]	[CONSIGNAR LÍMITE, 90% DEL VALOR REFERENCIAL CON IGV]	[CONSIGNAR LÍMITE, 90% DEL VALOR REFERENCIAL SIN IGV]	[CONSIGNAR LÍMITE, 110% DEL VALOR REFERENCIAL CON IGV]	[CONSIGNAR LÍMITE, 110% DEL VALOR REFERENCIAL SIN IGV]

(…)”

Así también, el literal c) del artículo 48 del Reglamento, señala lo siguiente:

“(…)”

El valor referencial con los límites inferior y superior que señala en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, cuando corresponda. Estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; **en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo;**

(…)”

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

Ahora bien, de la revisión del numeral 1.3 “Valor referencial” correspondiente al capítulo I de la sección específica de las bases integradas, se evidencia que en el valor del límite superior ‘sin IGV’ del valor referencial consignado, se habría efectuado el redondeo en el segundo decimal, lo cual no es congruente con lo estipulado en el artículo 48 del Reglamento. Por lo cual, se emitirá una disposición al respecto:

- **Se adecuará** el numeral 1.3 “Valor referencial” correspondiente al capítulo I de la sección específica de las bases integradas, acorde el siguiente detalle:

Valor Referencial (VR)	Límite Inferior		Límite Superior	
	Con IGV	Sin IGV	Con IGV	Sin IGV
S/2'548,631.38 (Dos Millones Quinientos Cuarenta y ocho Mil Seiscientos Treinta y Uno con 38/100 Soles)	S/2'293,768.25 (Dos Millones Doscientos Noventa y tres mil setecientos sesenta y ocho con 25/100 Soles)	S/1'943,871.40 (Un millón novecientos cuarenta y tres mil ochocientos setenta y uno con 40/100 Soles)	S/2'803,494.51 (Dos Millones ochocientos tres mil cuatrocientos noventa y cuatro con 51/100 Soles))	S/2'375,842.81 S/2'375,842.82 (Dos millones trescientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y dos con 81/100 82/100 Soles)

3.2 Estructura de costos:

De la revisión del numeral 1.3 “Valor referencial” correspondiente al capítulo I de la sección específica de las bases integradas, se observa el resumen del valor referencial asciende a S/ 2'548,631.38; tal como se muestra a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO⁶	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO⁷	TARIFA REFERENCIAL UNITARIA	VALOR REFERENCIAL TOTAL
<i>Supervisión de obra</i>	150	<i>Días</i>	15,291.788280	2'293,768.24
<i>Liquidación de obra</i>				254,863.14
				2'548,631.38

Por otra parte, de la revisión del numeral 19 “Valor referencial” correspondiente a los “Términos de Referencia”, capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se observa que el costo total de la supervisión asciende a S/ 2'548,857.82, a lo cual se anexa la ‘Estructura de costos para la supervisión de obra’ y el resumen de costos de la misma; tal como se muestra a continuación:

ETAPA	DURACIÓN	MONTO SIN IGV	MONTO CON IGV
SUPERVISIÓN	150 DIAS	S/ 1,899,864.83	S/ 2,241,840.50
LIQUIDACIÓN	30 DIAS	S/ 260,184.17	S/ 307,017.32
TOTAL	180 DIAS	S/ 2,160,049.00	S/ 2,548,857.82

De lo expuesto, se evidencia una incongruencia entre los referidos extremos, ya que en uno se señala que el valor referencial es de S/ 2'548,631.38, mientras que en otro se precisa que el costo total de la supervisión asciende a S/ 2'548,857.82.

Al respecto, mediante informe técnico n.º 003-2023-GRU-GR-CS de fecha 21 de septiembre de 2023 y remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha 18 de septiembre de 2023; la entidad refiere lo siguiente:

“(…)

Conforme a la normativa en contrataciones del estado es responsabilidad del Área Usuaría realizar los términos de referencia, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, el cual debe asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Siendo que el principio de transparencia establece que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Por lo que, en atención a ello y estando a la observación uno formulada por la Dirección Técnico Normativo del OSCE **se procede a modificar la estructura de costos conforme al valor referencial aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 117-2023 -GRU-GGR de fecha 19 de junio de 2023.**

(...)

RESUMEN DE COSTOS PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA

ETAPA	DURACIÓN	MONTO SIN IGV	MONTO CON IGV
SUPERVISIÓN	150 DIAS	S/ 1,860,481.15	S/ 2,195,367.76
LIQUIDACIÓN	60 DIAS	S/ 299,375.95	S/ 353,263.62
TOTAL	210 DIAS	S/ 2,159,857.10	S/ 2,548,631.38

Respecto a la segunda observación, **se remite adjunto la versión editable de la estructura de costos desarrollada anteriormente**, para su implementación con motivo de la integración de bases de ser el caso.

(...)

ADECUACIONES QUE SE DEBEN IMPLEMENTAR EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA

(...)

19. VALOR REFERENCIAL

El Costo Total de la Supervisión de la obra asciende a S/. 2'548,631.38 (Dos Millones Quinientos Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos treinta y uno con 38/100 Soles), que incluye Gastos Generales, Utilidad, IGV.

(...)

En atención a la implementación realizada por la Sub Gerencia de Obras a los Términos de referencia y siendo que conforme lo establece la normativa en contrataciones del estado concordante con las bases estándar aprobadas, los Términos de referencia o requerimiento forma parte integrante de las bases, las cuales recogen información de ellas, por lo que, corresponde realizar algunas precisiones a las bases que de ser el caso deberá ser tomada en cuenta por la Dirección de Gestión de Riesgos, según detalle:

1.3. VALOR REFERENCIAL

El valor referencial asciende a **S/2'548,631.38 (Dos Millones Quinientos Cuarenta y ocho Mil Seiscientos Treinta y Uno con 38/100 Soles)**, incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total del servicio de consultoría de obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de **junio de 2023**.

(...)

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO ¹	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO ²	TARIFA REFERENCIAL UNITARIA	VALOR REFERENCIAL TOTAL
<i>Supervisión de obra</i>	150	Días	14,635,785067	2,195,367.76
<i>Liquidación de obra</i>				353,263.62
				2'548,631.38

(...)"

* Lo subrayado y resaltado es agregado.

De lo expuesto, se evidencia que la Entidad, bajo su exclusiva responsabilidad, siendo la mayor concedora de sus necesidades y en uso de las facultades que le brinda la normativa, habría modificado la estructura de costos conforme al valor referencial aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 117-2023 -GRU-GGR de fecha 19 de junio de 2023, confirmando que el monto del valor referencial asciende a S/ 2'548,631.38.

En ese sentido, considerando lo señalado con precedencia, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se emitirán las siguientes disposiciones: ..

- **Se adecuará** el numeral 1.3. 'Valor referencial' correspondiente al capítulo I y el sub numeral 19. 'Valor referencial' correspondiente al numeral 3.1, capítulo III, ambos extremos de la sección específica de las bases integradas, acorde lo señalado por la Entidad mediante informe técnico n.º 003-2023-GRU-GR-CS.

Se dejará sin efecto, todo extremo del pliego absolutorio o de las bases que se oponga a las disposición precedente.

3.3 Expediente de contratación:

De la revisión del numeral 1.4 "Expediente de contratación" correspondiente al capítulo I de la sección específica de las bases integradas, se evidencia que este incluye de manera errónea los datos del documento que aprueba el expediente de contratación del presente procedimiento.

En ese sentido y en aras del principio de transparencia, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se emitirán la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el numeral 1.4 "Expediente de contratación" correspondiente al capítulo I de la sección específica de las bases integradas, acorde el siguiente detalle: "El expediente de contratación fue aprobado mediante R.G.G.R. N° ~~100-2023-GRU-GGR del 25 de mayo de 2025~~ 117-2023-GRU-GGR del 19 de junio de 2023".

3.4 Documentos de presentación obligatoria:

De la revisión del numeral 2.2.1.1 “Documentos de presentación obligatoria” correspondiente al capítulo II, sección específica de las bases integradas, se observa entre otros, lo siguiente:

“(…)

a.6) *Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del +*

a.7) *consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)*

“(…)”

De lo expuesto, se evidencia que los párrafos a.6 y a.7 están referidos al mismo extremo, acorde lo señalado en las bases estándar aplicables. Por lo cual, en aras de evitar confusión entre los participantes, se emitirá la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el literal A del numeral 2.2.1.1, capítulo II, sección específica de las bases integradas, acorde a lo señalado en las bases estándar.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1. Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2. Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección, asimismo, cabe señalar que, las disposiciones del Pronunciamiento priman sobre aquellas disposiciones emitidas en el pliego absolutorio y Bases Integradas que versen sobre el mismo tema.
- 4.3. Corresponde al Titular de la Entidad requerir el respectivo deslinde de responsabilidades a los funcionarios encargados de la presente contratación, dado que, no se habrían atendido oportunamente los pedidos información requeridos por el OSCE, relativos a las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e Integración de Bases.
- 4.4. Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.5. Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 25 de septiembre de 2023

Códigos: 14.1 (11), 14.2 / 12.6 (4)